GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: 705

ASUNTO: **PROYECTO DE DICTAMEN**

HONORABLE ASAMBLEA:

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración de Justicia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción II, 29, 30, 37 fracción II, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. Antecedentes del proceso legislativo.

1. En sesión de fecha 10 de julio de 2018, el Diputado Toribio López Sánchez, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 406 del Código Penal para el estado Libre y Soberano de Oaxaca y se reforma el inciso a) de la fracción tercera del artículo 145 de la Ley Orgánica Municipal.

2. En esa misma sesión se acordó turnar para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión Permanente de Administración de Justicia, correspondiéndole el número de 705 de los expedientes radicados en dicha comisión.

3. En sesión Plenaria de la Comisión Permanente de Administración de Justicia, se aprobó discutir la iniciativa presentada por el Diputado Toribio López Sánchez a de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática.

4. En dicha sesión de la Comisión Permanente de Administración de Justicia, la presidencia de dicha comisión presentó un proyecto de dictamen, mismo que se puso a discusión de las diputadas y diputados integrantes de la comisión dictaminadora, siendo atendidas las observaciones y propuestas de los y las legisladoras.

5. Consecuentemente, las diputadas y diputados integrantes de la comisión dictaminadora acordaron que una vez analizada la iniciativa presentada y al ser atendidas las observaciones vertidas, es de aprobar la emisión del presente dictamen con el objeto de que sea puesto a consideración del Pleno de este Congreso para su discusión y en caso de así resultar procedente, la aprobación del Proyecto de Decreto.

II. Materia de la iniciativa.

La iniciativa referida propone adecuar nuestro marco normativo, a efecto de impedir que se celebren acuerdos reparatorios como mecanismo para terminar la contienda, en caso de violencia familiar.

III. Considerandos.

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 fracción LXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. De acuerdo a los artículos 42 y 44 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción II, 29, 30, 37 fracción II y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Administración de Justicia, es competente para emitir el presente dictamen.

TERCERO. Entre los fundamentos aducidos por el Diputado proponente, se puede observar lo siguiente:

> "...La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también llamada "Convención de Belém Do Pará", fue suscrita en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1994, en Belém Do Pará, Brasil.
>
> Nuestro país, suscribió dicha convención en 1995 y hasta el año de 1998 fue ratificada. Esta Convención es uno de los principales instrumentos de derechos humanos de las

mujeres encaminado a establecer acciones para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres, en razón de género, y de igual forma en la misma convención, se realiza una condena a todas las formas de violencia contra la mujer perpetradas en el hogar, en el mercado laboral o por el Estado y/o sus agentes

La Convención de Belém do Pará, en su artículo 2a. establece que, la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

...

Sirve de sustento a lo anterior, las *"RECOMENDACIONES DEL COMITÉ DE EXPERTAS/OS (CEVI) DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ A LOS ESTADOS PARTE, donde establece que es necesario prohibir el uso de métodos de conciliación, mediación y otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres y armonizar la legislación procesal con esta prohibición. Si existiera este impedimento solo para casos de violencia familiar, intrafamiliar o doméstica, ampliar dicha prohibición a otros casos de violencia contra las mujeres".*

Así las cosas, el artículo 112 bis de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, ya contempla la prohibición de celebrar acuerdos reparatorios en casos de violencia familiar.

Artículo 112 Bis. ...
I....;
II. ..., o
III. ...

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, **o se trate de delitos de violencia familiar.**

...

3.- Por lo anterior, se propone adecuar nuestro marco normativo, a efecto de impedir que se celebren acuerdos reparatorios como mecanismo para terminar la contienda, en caso de violencia familiar, abonando a la protección y salvaguarda de los derechos de las víctimas de violencia familiar, de igual forma se establece la referida prohibición en la Ley Orgánica Municipal ya que es en la esfera municipal a través de los alcaldes donde es mayor el número de acuerdos celebrados para terminar la contienda, poniendo en riesgo la integridad de la víctima y reiterando en la mayoría de los casos estos actos de violencia, por lo tanto se propone establecer que no procederán los procedimientos conciliatorios y de mediación, como mecanismo para terminar la contienda, en casos de violencia familiar y en Delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual..."

CUARTO.- En este sentido, es de señalar que en la Legislación del Estado de Oaxaca, se establecen los tipos de Violencia Familiar, tanto en el Código Civil, Código Penal y en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Se entiende por violencia familiar todo acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexualmente que se ejerza en contra de cualquier miembro de la familia por otro integrante de la misma; ya sea que, se realicen dentro o fuera del domicilio familiar y que tiene por efecto causar un daño.

Con fecha 10 de diciembre de 2015, la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca aprobó reformas al código penal a través de las cuales se amplían y armonizan los tipos de violencia contra las mujeres, y en esa misma fecha se aprobó una importante reforma a la Ley de Mediación del Estado, en concreto en su artículo 5, donde señala expresamente que no se someterán a mediación los casos de violencia familiar, sin embargo en el Estado, aun se siguen celebrando acuerdos reparatorios en estos delitos, aun cuando la mediación o conciliación en los casos de violencia familiar contra las mujeres refleja una tolerancia, o consentimiento indirecto del Estado hacia esta violencia y puede fomentar su reiteración y su perpetuación, así como la prioridad que todavía asigna el Estado a la preservación de la unidad familiar en detrimento de las mujeres como sujetos de derechos humanos, es decir sobrepone la conservación de la unidad familiar encima del bienestar físico y psicológico de la víctima.

QUINTO.- Las y los integrantes de las comisiones dictaminadoras coinciden en la importancia de contar con un marco normativo acorde a la realidad y en el que se garanticen y salvaguarden los derechos humanos de las personas.

SEXTO.- Una vez analizados los considerandos que anteceden, esta Comisión dictaminadora determina que es procedente la iniciativa planteada y descrita en los considerandos que anteceden, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

D I C T A M E N

La Comisión Permanente de Administración de Justicia determina procedente la iniciativa por la que se reforma el artículo 406 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el inciso a) de la Fracción III del artículo 145 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, de conformidad con las razones ya expresadas en los considerandos que anteceden, en consecuencia, se somete al Pleno del Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 406 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 406.- En los casos previstos en este Título, el Ministerio Público, apercibirá al inculpado para que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima y decretará, de inmediato, bajo su más estricta responsabilidad, las órdenes de protección o medidas precautorias, necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima durante la integración de la averiguación previa y hasta la conclusión de ésta. **No proceden los acuerdos reparatorios como mecanismo para terminar la contienda en los casos previstos en este Título.**

...

ARTICULO SEGUNDO: Se reforma el artículo 145 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 145.-...
I.-...

II.-...

III.-...

a) En materia civil, mercantil, familiar y vecinal o en aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros. Los procedimientos conciliatorio y de mediación, previstos en la presente Ley será potestativo para las partes, **no procederán los procedimientos conciliatorios y de mediación, como mecanismo para terminar la contienda, en casos de violencia familiar y en delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual; y**

b)...

IV.-...

V.-...

TRANSITORIOS:

UNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Oaxaca; 18 de septiembre de 2018.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: 705

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
PRESIDENTA

DIP. DONOVAN RITO GARCÍA

DIP. MARÍA MERCEDES ROJAS SALDAÑA

DIP. SILVIA FLORES PEÑA

DIP. JUAN MENDOZA REYES

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 705 DE LA COMISION PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.